



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
LOGROÑO**

SENTENCIA: 00226/2020

Modelo: N11600
MARQUES DE MURRIETA 45-47
Teléfono: 941.296.436 Fax: 941.296.435
Correo electrónico: contenciosoadministrativo1@larioja.org

Equipo/usuario: CCM

N.I.G: 26089 45 3 2020 0000265
PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000130 /2020 /-B
Sobre: EXTRANJERIA
De D/Dª: [REDACTED]
Abogado: ANDRES PERILLE CASTRO
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª DELEGACION DEL GOBIERNO DE LA RIOJA
Abogado: ABOGADO DEL ESTADO
Procurador D./Dª

SENTENCIA N° 226/20

En LOGROÑO, a veinticinco de noviembre de dos mil veinte.

El Sr. D. Carlos COELLO MARTÍN, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 1 de LOGROÑO ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 130/2020 y seguido por el procedimiento ABREVIADO, en el que se impugnan las Resoluciones de la Delegación de Gobierno en La Rioja de 18/05/20 desestimatorias de los recursos de alzada interpuestos contra resoluciones denegatorias de las solicitudes de residencia temporal inicial recaídas en los expedientes números 260020200000255 y 260020200000259.

Son partes en dicho recurso: como recurrente D. [REDACTED] representado y dirigido por el Letrado Sr ANDRÉS PERILLO CASTRO y como demandada la AGE (DELEGACION DEL GOBIERNO EN LA RIOJA) dirigida y representada por el SR. ABOGADO DEL ESTADO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LJCA.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - 1.- Por el Letrado Sr. PERILLE CASTRO, actuando en nombre y representación del ciudadano de la República de Italia Sr. [REDACTED], se interpuso recurso contencioso-administrativo contra las Resoluciones de la Oficina de Extranjería de Logroño de 24 de febrero de 2020 por la que se desestima la petición de tarjeta de residencia temporal de familiar ciudadano de la UE del Sr. Don [REDACTED] y [REDACTED] confirmada en alzada por las Resoluciones de la Delegación del Gobierno en la Rioja de 18 de mayo de 2020.

SEGUNDO. - Turnado que fue correspondió a este Juzgado tramitándose por los cauces del recurso abreviado con el número de 130/2020.

TERCERO. - Se admitió a trámite el recurso se reclamó el expediente administrativo de la Administración demandada quien lo remitió.

CUARTO. - Transformado el procedimiento abreviado ordinario en procedimiento sin vista, por la representación de la AGE se contestó a la demanda en escrito del 4 de noviembre de 2020, interesando su desestimación.

QUINTO. - En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

A los efectos de lo previsto en el n° 3 del art. 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial se declaran los siguientes.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - OBJETO DEL RECURSO. -

1.- La actora impugna, como queda indicado, la Resoluciones de la Oficina de Extranjería de Logroño de 24 de febrero de 2020 por la que se desestima la petición de tarjeta de residencia temporal de familiar ciudadano de la UE del Sr. Don [REDACTED] y [REDACTED], confirmada en azada por las Resoluciones de la Delegación del Gobierno en la Rioja de 18 de mayo de 2020.

2.- El actor, invoca su capacidad procesal con arreglo al artículo 18 y su legitimación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la LJCA como *persona física que ostenta un derecho legítimo, y en este caso como reagrupante de los ascendientes a cargo de su cónyuge.*

3.- El actor es ciudadano comunitario, en concreto de la República de Italia, residente en el hogar Reino de España, siendo su esposa hija de los ciudadanos de la República Bolivariana de Venezuela peticionarios de la tarjeta de residente como padres de familiar de un ciudadano de la Unión, la Sra. [REDACTED].

3.1.- El actor actúa en su condición de reagrupante como ciudadano comunitario.

SEGUNDO. - PRETENSIÓN DE LA ACTORA.

1.- La actora en su escrito de demanda interesa que se dicte Sentencia por la que con *estimación el presente recurso, declare la nulidad de los actos impugnados por medio la presente, así como la concesión de las residencias solicitadas por ser lo procedente en Derecho y al amparo del RD 240/2007, y todo ello con expresa imposición en costas a la Administración.*



TERCERO. - MOTIVOS DE IMPUGNACIÓN.

1.- Acota la representación de la actora el objeto de la litis, siendo esta, en síntesis, y según los actos impugnados por la presente, la no acreditación fehaciente de la dependencia económica de los familiares que se pretenden reagrupar, el Sr. [REDACTED] y la Sra. [REDACTED], respecto a su hija y el cónyuge de esta, el Sr. [REDACTED], ciudadano comunitario, dado que según las resoluciones combatidas a juicio de la administración demandada no se ha acreditado que los peticionarios estuvieren a su cargo en el país de origen, en este caso la República Bolivariana de Venezuela.

2.- Aduce, en primer término, la representación de la actora que las resoluciones son nulas de pleno derecho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la LJCA por varios motivos concurrentes.

2.1.- Advierte la recurrente que, dada la situación del país de origen, es sumamente difícil dotarse de "documentos públicos", sin que por otra parte exista un documento que se corresponda con el Libro de Familia español, para acreditar que el matrimonio no cuenta con más descendientes que su hija esposa del reagrupante.

3.- Señala la actora como ha acreditado que en la cuenta bancaria del [REDACTED] de la que son titulares el Sr. [REDACTED] y la Sra. [REDACTED], que arroja un resultado en el mes de noviembre de 2018, de 1.600 dólares; en el mes de diciembre de 2018, de 1.598,51 dólares; en el mes de enero de 2019, de 2.000,06 dólares; en el mes de febrero de 2019, de 2.043,59 dólares; en el mes de marzo de 2019, de 1.613,59 dólares; y de 1.663,59 dólares en el mes de abril, arrojando el mismo resultado en el mes de mayo de ese año 2019" cuenta que se corresponde con los ingresos realizados por los reagrupantes.



3.1.- Alega la recurrente que Parece desconocer la Administración demandada la situación de Estado fallido de la República Bolivariana de Venezuela, donde con la pensión a la que se hace referencia en el acto impugnado, y SI, equivalente al SMI, es de 1,80 euros, con lo que un venezolano medio no puede ni tan siquiera adquirir un kilo de azúcar.

4.- Que en relación con el uso de una tarjeta de crédito ([REDACTED]) de la que es titular la hija y esposa del reagrupante, se utilizó por aquellos para el pago de los gastos cotidianos cuando su titular estaba ya en España, lo que viene a acreditar la dependencia económica estructural de los "progenitores respecto a su hija y al cónyuge de ésta", aparece debidamente desglosados los gastos realizados con cargo a la misma.

4.1.- Que consta en la documental aportada el certificado de la pensión que percibe la Sra. [REDACTED] que se corresponde con unos 3'05 euros mensuales al "cambio actual".

4.2.- Que se ha aportado copia de la declaración de impuestos en el país de origen estando exentos por sus bajos ingresos, se añade el hecho de que el Sr. [REDACTED] no es pensionista y está desempleado.

5.- Dedicó la representación de la actora el FJ Segundo de su escrito de demanda a acreditar la dependencia económica de los progenitores de la esposa del ciudadano comunitario recurrente.

5.1.- Describe y detalla las remesas directas e indirectas efectuadas por la hija del matrimonio, [REDACTED] por dos cauces principales: a) mediante la cesión de uso de la tarjeta bancaria de la que es titular la esposa del actor, en su cuenta de la entidad financiera [REDACTED] (Venezuela); y b) mediante la relación de remesas efectuadas desde el año 2018 singularmente a través de su cuenta en la entidad financiera que gira en el tráfico como [REDACTED].

5.1.1.- En el primer caso, mediante el uso por los progenitores - suegros en este caso del ciudadano comunitario recurrente- de la tarjeta bancaria de la cuenta del [REDACTED] (Venezuela), durante los meses de abril, a agosto de 2018 / por importe de setecientos cinco euros),

5.1.2.- En el segundo caso, la representación procesal de la recurrente detalla la relación de remesas realizadas

5.1.2.1.- Acompaña, además, la actora la relación de remesas realizados por los familiares comunitarios en la cuenta bancaria del [REDACTED] correspondiente al último trimestre del 2018 y durante los meses de enero a mayo de 2019, a lo largo de 8 meses por cantidades mensuales diversas (100, 1.200, 200, 300, 300, 300, 150, 100), remesas cuyo monto total se eleva a una cifra aproximada de 3.155 dólares.

5.2.- Se detiene la recurrente en su escrito de demanda y subraya como, desde el mes de abril de 2018 y hasta el mes de mayo de 2019 -13 meses-, se han realizado remesas de envíos de dinero por un total de TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO DÓLARES (3.155,00 Dólares) -sumados los importes de la disposición de fondos de la cuenta del [REDACTED] de Venezuela y los envíos de dinero de la cuenta de [REDACTED] - es decir, 242,69€ al mes durante 13 meses; y teniendo en cuenta que el PIB per cápita de Venezuela en el año 2018 fue de 2.887€, o lo que es lo mismo, 240,58€ mensuales, la cantidad "enviada" por los familiares de los recurrentes durante estos 13 meses era superior al 51% del PIB per cápita del país de origen - 120€/mes para cada uno de los dos solicitantes-, índice recogido en el art. 53, letra e) in fine, del RD 557/2011 que regula la reagrupación familiar en Régimen General, y aun sabiendo que el supuesto que nos ocupa está amparado por el Régimen Comunitario del RD 240/2007 mucho más favorable y garantista para los administrados.

5.3.- Añade la actora que en el caso enjuiciado además se observan también los cánones más exigentes del artículo 53 a) *in fine* del Reglamento de la LOEx de 2011, que establece los criterios para determinar la dependencia económica de los ascendientes en el régimen general, por lo que, de lo acreditado por el actor en su escrito de demanda, colige que ha de decretarse la nulidad de las resoluciones impugnadas por concurrir la causa de nulidad del artículo 47 de la LPA de 2015.

6.- Su alegación tercera la dedica a la representación de la actora a exponer su interpretación sobre las consecuencias que, en el orden interno ha tenido la controvertida situación del país de origen de los suegros del actor.

6.1.- En concreto, se refiere a la Instrucción de 15 de marzo de 2019 del *Director General de Migraciones y del Comisario General de Extranjería y Fronteras* por el que se determinan criterios a tener en cuenta en relación con los ciudadanos venezolanos.

6.2.- Invoca asimismo la SAN de 26 de junio de 2018, que, a juicio de la actora, "*aportó un cambio de criterio*" respecto a la situación de los mismos en consonancia con las recomendaciones del ACNUR o como el 28 de febrero de 2019 la *Comisión Interministerial de Asilo y Refugio*, decidió conceder de forma cuasi automática una autorización de residencia por circunstancias excepcionales por razones humanitarias a todos los ciudadanos venezolanos que hubiesen visto denegada su solicitud de asilo.

6.3.- Y concluye la recurrente subrayando que *Los solicitantes, el Sr. [REDACTED] y su cónyuge, la Sra. [REDACTED], son ascendientes a cargo de su hija, residente legal en nuestro país, y cónyuge de un ciudadano comunitario residente. Se ha aportado numerosa documentación que acredita la absoluta dependencia económica de los solicitantes respecto a sus familiares, ayuda económica sin la cual, tal y como hemos acreditado por medio de la pensión de la Sra. [REDACTED], se vería obligada a subsistir con una pensión de TRES EUROS AL MES, cuando el kilo de pollo en Caracas*



cuesta 9.500.000 bolívares, o lo que es lo mismo, 1,45€. Los ingresos del Sr. [REDACTED] directamente son inexistentes al no ser pensionista y encontrarse desde marzo de 2018 en situación de desempleo, siendo tan precaria su situación que ni tan siquiera tiene la obligación de realizar la declaración de la renta en su país, tal y como hemos acreditado. Los únicos fondos -además de la "pensión" de la Sra. [REDACTED] - de los que han dispuesto los solicitantes durante los últimos 2 años son los aportados en escrito de alegaciones en fecha 17 de febrero, siendo estas las cuentas bancarias del BBVA de Venezuela, cuya titular es [REDACTED] -hija de los solicitantes y que como hemos acreditado por medio de su Pasaporte no se encontraba en el país-, y las remesas de dinero de la cuenta de [REDACTED] titularidad de la Sra. [REDACTED] a la cuenta de [REDACTED] titularidad de su progenitora, la Sra. [REDACTED] por importe total de 3.155 dólares en los últimos 13 meses desde su llegada a España, lo que por desgracia equivale a una auténtica fortuna en Venezuela en la actualidad, y que les ha permitido sobrevivir en su país de origen hasta que pudieron viajar a España donde residen con su familia de la que continúan dependiendo económicamente, puesto que no tienen ingresos ni medios de vida que les permitan colaborar en la economía familiar; es decir, esa dependencia económica continúa.

CUARTO. - 1.- No es función de este orden jurisdiccional analizar las cuestiones relativas a la política internacional y la conflictiva situación de los países a los que se refería en su famosa oda, Rubén Darío, entre los que se encuentra la República Bolivariana de Venezuela.

1.1.- Ni analizar las cuestiones de "política interna" que han sido invocadas por la representación procesal de la actora sobre el régimen preferente en relación con los ciudadanos procedentes, por motivos y causas diversas, del estado de "origen", que no encuentra, en algunos extremos, correspondencia con otros estados "fallidos o no" de "nuestra América", que escribiera Martí.

2.- Compete a este juzgado, no obstante, en cuanto juez comunitario y juez nacional, en el ejercicio de sus funciones revisoras de las resoluciones dictadas por la AGE en relación con la petición de expedición de la tarjeta de familiar de residente comunitario, en este caso por su condición de suegros de un ciudadano comunitario, enjuiciar si las dos resoluciones combatidas han sido dictadas con arreglo a la





interpretación del derecho comunitario y nacional, singularmente en lo que al concepto "estar a cargo en el país de origen" se refiere.

2.1.- Es función aplicar el derecho comunitario, que es el determinante, y el derecho nacional en orden a revisar las resoluciones impugnadas dictadas por la Delegación del Gobierno en La Rioja sobre la autorización interesada de familiar de ciudadano comunitario.

2.2.-Y el vórtice de esta controversia no es otro que la necesidad de acreditar, con arreglo a los medios de prueba correspondientes y el correlativo *principio de facilidad probatoria* del artículo 217 de la LEC, que los suegros del recurrente se encontraban "a cargo" del recurrente en su país de origen, en este caso en la República Bolivariana de Venezuela.

3.- Se da la circunstancia concurrente que, en este supuesto, es el *reagrupante* quien comparece en calidad de actor. No ha sido objeto de impugnación la legitimación del actor en tanto que "reagrupante" de sus suegros a la hora de impugnar las dos resoluciones de la Delegación del Gobierno en La Rioja que constituyen el objeto de este recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la LJCA.

3.1.- Por otra parte, el actor, ciudadano de la República de Italia, además, ha ejercido su derecho de libre circulación dentro de la Unión - cada vez con más restricciones dada la "ola preilustrada" que se impregna por las grietas de sus instituciones- residiendo en el hogar Reino de España.

4.- Fijando, por tanto, los hechos determinantes y no controvertidos que se extraen de las actuaciones, cabe señalar que: a) el actor es un ciudadano comunitario casado con una ciudadana extracomunitaria, de la República bolivariana de Venezuela; b) que impugna la denegación de la autorización



interesada por los padres de su esposa, de la misma nacionalidad.

5.- Por otra parte, dado que el "concepto de estar a cargo" se refiere a los peticionarios en su estado de origen, conviene detenerse en algunos extremos de modo limitado.

5.1.- Lo hemos señalado en anteriores pronunciamientos en los que se suscitaban peticiones parejas a la analizada en esta causa, que es un hecho notorio en historia económica para cualquier observador atento, que la principal fuente de recursos financieros de Venezuela el siglo XX y XXI ha sido la *renta petrolera, así como el imaginario nacional que se recrea a partir de una relación de dependencia unidireccional, en el entendido que en torno a la economía petrolera nacional se entretejió un esquema de dependencia de la sociedad respecto al Estado y, de este último, con relación al ingreso petrolero*" (Vide SALAS-BOURGOIN "Sociedad, Estado y renta petrolera en Venezuela: una relación unidireccional" Revista Geográfica Venezolana, vol. 57, núm. 2, 2016, Universidad de los Andes).

5.2.- Que, en un contexto de profunda crisis económica y política, los dos peticionarios, el suegro y la suegra del recurrente interesaron la expedición de la autorización de residencia de familiar de ciudadano comunitario.

5.2.1.- Que el padre de su esposa está desempleado y que su madre percibe una enteca pensión tanto al cambio cuanto en la realidad inflacionaria del país de origen.

5.2.2.- No es objeto de controversia el hecho de que tal pensión, o las dificultades de acreditar la titularidad de otro tipo de recursos, aun cuando le sitúe en una mejor posición económica que en otros casos, dada la abismal y tradicional desigualdad social y económica de la sociedad venezolana, ha sido en buena medida "fagocitada" por la

altísima inflación existente en un país tradicionalmente dependiente económicamente, de la renta petrolera.

5.3.- Concausas endógenas y exógenas de la situación económica del país de origen cuyo análisis excede del enjuiciamiento de la cuestión, pero que sirven para interpretar el concepto de "estar a cargo" del artículo 2 del Reglamento de 2007 atendiendo a "la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas" (ex artículo 3 del CC), realidad social que en este caso no es la del Reino de España sino la del país de origen del recurrente, la república bolivariana de Venezuela.

6.- Sostiene el actor, en ese contexto complejo del país de origen de sus suegros, que al precisar los mismos su ayuda económica para subvenir a sus necesidades mediante los medios indicados, la cesión de uso de la tarjeta de crédito de su esposa e hija de los peticionarios y del envío directo de remesas mediante transferencia bancaria, que relaciona y documenta en el expediente que aquellos "han estado a su cargo".

6.1.- Tales remesas, que aparecen documentadas en el expediente administrativo, que aun cuando en valor de cambio no son significativas atendiendo al nivel económico de la sociedad española, lo son, y esa es la tesis principal que sostiene el actor en su escrito de demanda, en el caso de la República bolivariana de Venezuela (o en relación con otros países de su entorno).

6.2.- Esa es, en consecuencia, la cuestión central y el vórtice del recurso, entender si las remesas enviadas y los pagos mediante la cesión de uso de la tarjeta bancaria pueden entenderse e integrar el concepto jurídico indeterminado de "estar a cargo" a los efectos que interesan de la expedición de la tarjeta de residencia de familiar comunitario según el artículo 2 y concordantes del Reglamento de 2007.



6.3.- Tanto la resolución de instancia de la Oficina de Extranjería cuanto la resolución por la que se desestima el recurso de alzada, han considerado que no eran relevantes o determinantes para acreditar el requisito del artículo 2 del Reglamento de 2007.

QUINTO. - 1.- Según consta en las actuaciones, los peticionarios solicitaron la tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la Unión como ascendientes de la esposa de un ciudadano comunitario, en este caso de la República Italiana (Vide folios 1 y ss. del expediente de cada uno de los cónyuges).

2.- Acompañaban su petición con una relación de documentos expedidos por el [REDACTED] sobre las remesas efectuada (Vide páginas 80 y ss.).

2.1.- El certificado de empadronamiento en la localidad de Logroño, así como copia de la póliza sanitaria suscrita con la firma [REDACTED] (Vide folios 61 y ss. del expediente).

3.- La causa de la denegación aplicada por la Delegación de Gobierno se funda en el recurrente e indeterminado concepto de "estar a cargo" de su hija en el país de origen, en este caso de la República Bolivariana de Venezuela.

3.1.- Al resolver el recurso de alzada -en un texto común en ambos casos- señala la administración demandada:

4.- Esta Delegación del Gobierno considera que las alegaciones efectuadas por el recurrente no desvirtúan los fundamentos fácticos "y jurídicos de la resolución recurrida, que se considera ajustada a derecho, ya que analizada la documentación obrante en el expediente, y basándonos en la reiterada jurisprudencia establecida por el Tribunal de Justicia de la UE sobre el concepto de vivir a cargo, citado en la resolución recurrida, hay que mencionar que, ni durante la tramitación del procedimiento ni mediante el recurso de alzada se han aportado pruebas fehacientes de la situación social y familiar del interesado en su país de origen, desconociéndose por tanto, si vive a cargo en dicho país de otros familiares o incluso de otros hijos en el caso de que hubiere.

De igual modo, tampoco ha quedado acreditado que, en vista de sus circunstancias económicas, necesitasen el apoyo material de su descendiente en su país de origen para subvenir a sus necesidades básicas, ya que la cónyuge del interesado percibe una pensión de vejez equivalente al Salario

Mínimo de dicho país y, por parte del interesado no se ha acreditado, mediante la correspondiente documentación debidamente apostillada o legalizada y expedida por las autoridades competentes para ello, su condición de trabajador, por cuenta ajena o por cuenta propia, desempleado o pensionista, así como el monto de ingresos económicos de que son titulares tanto el recurrente como su cónyuge. Por otra parte, tampoco ha quedado acreditado fehacientemente que su descendiente haya estado sufragando los gastos necesarios para subvenir a sus necesidades básicas, ya que no consta quién ha efectuado los movimientos de la tarjeta bancaria de su hija desde el mes de abril de 2018 hasta el mes de agosto del mismo año ni a qué han ido destinados los mismos y, desde la entrada en España de su hija en el mes de abril de 2018, solo se han demostrado envíos de dinero desde el mes de octubre de 2018 hasta mayo de 2019, hecho que por sí solo sería insuficiente para acreditar el requisito de vivir a cargo.

Por consiguiente cabe concluir que, ni durante la tramitación del procedimiento ni mediante el recurso de alzada se han aportado pruebas fehacientes de la situación económica-patrimonial, social y familiar del interesado y de su cónyuge en su país de origen ni de que necesitasen el apoyo material del ciudadano de la UE en dicho país para subvenir a sus necesidades básicas, no pudiendo acreditar el requisito de vivir a cargo requerido para considerarlos incluidos en el ámbito de aplicación de la normativa comunitaria, en los términos señalados en la resolución recurrida.

4.- Según la resolución que enjuiciamos, la actora no ha acreditado dicho extremo dado que las transferencias económicas que aparecen documentadas en ambos expedientes administrativo eran exiguas o como ha señalado la resolución impugnada *no se habían aportado pruebas fehacientes de la situación económica-patrimonial, social y familiar del interesado y de su cónyuge en su país de origen ni de que necesitasen el apoyo material del ciudadano de la UE en dicho país para subvenir a sus necesidades básicas, no pudiendo acreditar el requisito de vivir a cargo requerido para considerarlos incluidos en el ámbito de aplicación de la normativa comunitaria, en los términos señalados en la resolución recurrida.*

5.- Ahora bien, como hemos señalado *supra* las dificultades económicas generales de una economía dependiente de la renta petrolera, más allá de analizar las concausas endógenas y exógenas y cíclicas por ese origen, así como las específicas y

singulares de los ascendientes de la esposa del recurrente, una jubilada que percibe una pensión que equivale a unos mínimos, y el padre, que se encuentra desempleado, sirven para interpretar el requisito del artículo 2 del Reglamento de 2007 atendiendo a la realidad social, pero la del país de origen.

5.1. - El concepto estar a cargo obliga a analizar la situación en el país de origen, tanto la del familiar cuanto la general, extremo este último glosado *in genere* en la resolución combatida.

6.- Seguro médico.

Por otra parte, y sin perjuicio de su alcance, consta que los peticionarios cuentan con un seguro de asistencia médica en el hogar reino de España suscrito con la aseguradora [REDACTED] según consta en el extenso expediente administrativo remitido.

SEXTO. -1.- La cuestión central se contrae en determinar si la causa invocada por la Delegación del Gobierno en La Rioja para denegar la expedición de la tarjeta interesada los ascendientes de la esposa de ciudadano comunitario recurrente.

2.- Como queda indicado el recurso se centra básicamente en dos bloques de argumentos: a) el relativo a la situación económica de la república bolivariana de Venezuela, los ingresos como pensionista de la suegra y la situación de desempleo del suegro del actor el coste de vida derivado de una hiperinflación y el coste de lo que se ha venido en llamar, y así se ha recogido en anteriores pronunciamientos, la "*canasta alimentaria básica*", el efecto de las remesas enviadas en variadas cantidades por su hija mediante los dos mecanismos indicados, de la cesión de uso de la tarjeta bancaria y de las transferencias bancarias de las remesas realizadas, y las dificultades añadidas que ello supone para recopilar y aportar documentación administrativa que le fuere

preciso y b) la falta de motivación de la resolución impugnada en cuando que no se han ponderado suficientemente la situación tanto del país de origen como el específico de los peticionarios de la autorización de residencia, y se ha producido, en consecuencia, una errónea valoración de la prueba, con clara infracción del principio de legalidad y de seguridad jurídica del artículo 47 de la Ley 39/2015, a la hora de apreciar la *"absoluta dependencia económica estructural de los progenitores respecto a su hija y al cónyuge de ésta"*-

SÉPTIMO.-1.- Por otra parte, además, conviene acotar con carácter previo que en el supuesto enjuiciado el ciudadano italiano ha traspasado las fronteras de su estado - la República Italiana- con las consecuencias que a los efectos de la aplicación del derecho comunitario y del derecho nacional corresponde (Vide STJCE de 28 de enero de 1992, SSTJCE de 21 de septiembre de 1999 -Asunto C-378/97, y de 2 de octubre de 2003- asunto c-148/02, Carlos García Abelló c. Estado belga, STJCE de 27 de octubre de 1982- asuntos c-35 y 36/82- ; STJUE de 5 de junio de 1997 - asuntos C-64 y 65/96).

1.1.- Como queda indicado el objeto de la directiva no es otro que establecer: a) las condiciones de ejercicio del derecho de libre circulación y residencia en el territorio de los Estados miembros de los ciudadanos de la Unión y los miembros de su familia; b) el derecho de residencia permanente en el territorio de los Estados miembros de los ciudadanos de la Unión y los miembros de su familia; c) las limitaciones a los derechos establecidos en las letras a) y b) por razones de orden público, seguridad pública o salud pública.

1.2.- Según el artículo 2 de **DIRECTIVA 2004/38/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 29 de abril de 2004** la misma se aplicará "a cualquier ciudadano de la Unión que se



traslade a, o resida en, un Estado miembro distinto del Estado del que tenga la nacionalidad, así como a los miembros de su familia, tal como se definen en el punto 2 del artículo 2, que le acompañen o se reúnan con él 2. Sin perjuicio del derecho personal de los interesados a la libre circulación y a la residencia, el Estado miembro de acogida facilitará, de conformidad con su legislación nacional, la entrada y la residencia de las siguientes personas: a) cualquier otro miembro de la familia, sea cual fuere su nacionalidad, que no entre en la definición del punto 2 del artículo 2 que, en el país de procedencia, esté a cargo o viva con el ciudadano de la Unión beneficiario del derecho de residencia con carácter principal, o en caso de que, por motivos graves de salud, sea estrictamente necesario que el ciudadano de la Unión se haga cargo del cuidado personal del miembro de la familia; b) la pareja con la que el ciudadano de la Unión mantiene una relación estable, debidamente probada. El Estado miembro de acogida estudiará detenidamente las circunstancias personales y justificará toda denegación de entrada o residencia a dichas personas El derecho de todo ciudadano de la Unión a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, para que pueda ejercerse en condiciones objetivas de libertad y dignidad, debe serle reconocido también a los miembros de su familia, cualquiera que sea su nacionalidad. A los efectos de la presente Directiva, la definición de miembro de la familia debe incluir también la pareja registrada si la legislación del Estado miembro de acogida equipara la unión registrada al matrimonio.

1.3.- Bajo el título *«Derecho al respeto a la vida privada y familiar»*, el artículo 8 del *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales* («CEDH»), firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950 establece lo siguiente:



«1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia. 2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás.»

2.- En este caso, además, y tal y como consta en el expediente administrativo remitido los peticionarios figuran en la actualidad empadronados, como unidad convivencial, en el domicilio de su hija y yerno, reagrupante.

OCTAVO. - 1.- La cuestión del "estar a cargo", fue indiciariamente probada por la actora al presentar los documentos relativos a las transferencias efectuadas o a los pagos realizados mediante la cesión de uso de la tarjeta bancaria indicada.

1.1.- No es una cuestión de límite temporal, dado que las circunstancias económicas pueden sobrevenir dadas las circunstancias cambiantes de la situación económica del país de origen. Que antes del año 2018 no hubieren precisado, en su caso, ayudas de este tenor

1.2.- Ha de tenerse en cuenta para ponderar tal requisito la situación personal de los peticionarios, una jubilada que percibe una enteca pensión acá y acullá, y la del padre, desempleado a la sazón.

2.- La exigencia de acreditar "estar a cargo" del ciudadano familiar de la unión es una cuestión recurrente que en ocasiones quiebra el principio de facilidad probatoria del artículo 317 de la LEC dado que no solo ha de probarse esa dependencia - que *natura rei o signatura rei* llama- sino que, además, el peticionario no tienen otros ingresos que los de su propio vínculo familiar, máxime como acontece en este caso, cuando se trata de unos ciudadanos venezolanos, pensionista

y desempleado, que percibe, la primera, una *capitidisminuida* pensión por la hiperinflación.

2.1.- Ha señalado la STS del 18 de diciembre de 2015 (ROJ: STS 5436/2015 - ECLI:ES:TS:2015:5436) Recurso: 4136/2014 | Ponente: MARIA ISABEL PERELLO DOMENECH) en este orden de cosas lo siguiente:

“debe recordarse que según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (vid. sentencia de 18 de junio de 1987, Lebon, 316/85, Rec. p. 2811, apartados 20 a 22), la circunstancia de que un ciudadano comunitario cubra las necesidades de un miembro de su familia es decisiva para probar que se encuentra a cargo, sin que sea necesario determinar las razones de ese mantenimiento. Como dice la STJCE Tribunal de Justicia (CE) Pleno, S 9-1-2007, nº C-1/2005 es obligado suponer dicha situación cuando el miembro de la familia del ciudadano comunitario necesita el apoyo económico de éste para alcanzar o mantener el nivel de vida que desea, o bien considerar que la situación de dependencia tiene su origen en el hecho de que, sin dicho apoyo económico, el miembro de la familia sería incapaz de lograr un nivel de vida digno en su país de origen o en aquél en el que reside habitualmente. También el propio TJCE ha indicado que la calidad de miembro de la familia «a cargo» resulta de una situación de hecho que se caracteriza por que el ciudadano comunitario que ejerció el derecho de libre circulación o su cónyuge garantizan los recursos necesarios para la subsistencia del miembro de la familia [véase, a propósito del artículo 10 del Reglamento nº 1612/68 y del artículo 1 de la Directiva 90/364/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1990, relativa al derecho de residencia (DO L 180, p. 26) respectivamente, las sentencias Lebon, antes citada, apartado 22, así como de 19 de octubre de 2004, Zhu y Chen, C 200/02, Rec. p. I 9925, apartado 43]. El TJCE también declaró que la calidad de miembro de la familia a cargo no supone un derecho a alimentos, porque de ser éste el caso dicha calidad dependería de las legislaciones nacionales que varían de un Estado a otro (sentencia Lebon, antes citada, apartado 21). Según el Tribunal de Justicia no es necesario determinar las razones del recurso a ese mantenimiento ni preguntarse si el interesado está en condiciones de subvenir a sus necesidades mediante el ejercicio de una actividad remunerada.

2.2. - Y en ese mismo orden de cosas la STSJ del 16 de diciembre de 2015 (ROJ: STSJ M 14286/2015 - ECLI:ES: TSJM: 2015:14286) Sentencia: 1195/2015 | Recurso: 457/2015 | Ponente: JOSE ARTURO FERNANDEZ GARCIA) cuando señala:

CUARTO. - Teniendo en cuenta que el hijo del familiar comunitario es mayor de 21 años cuando presentó la solicitud (nació en 1989), procede en este caso determinar si concurre el requisito legal de que la misma vive a cargo de dicho familiar (reagrupante en los términos utilizados por el acto recurrido), que, como se ha dicho, es de origen ecuatoriano y actualmente con nacionalidad española. Requisito éste que es puesto en duda por el Consulado.

Ha de partirse de la base de que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ya ha tenido ocasión de afirmar que la Directiva 2004/38 pretende facilitar el ejercicio del derecho fundamental e individual de circular y



residir libremente en el territorio de los Estados miembros, que el Tratado confiere directamente a los ciudadanos de la Unión, y que tiene por objeto, en particular, reforzar ese derecho (véanse las sentencias de 25 de julio de 2008, *Metock* y otros, C 127/08, Rec. p. I 6241, apartados 82 y 59, y de 5 de mayo de 2011, *McCarthy*, C 434/09, Rec. p. I 0000, apartado 28; y de 15 de noviembre de 2011, *Murat Dereci* y otros, C 256/11, apartado 50). En concreto, la referida sentencia de la Gran Sala de 15 de noviembre de 2011, en lo que interesa al presente caso, ha señalado:

54 "El Tribunal de Justicia ya ha tenido ocasión de observar que, conforme a una interpretación literal, teleológica y sistemática de esa disposición, un ciudadano de la Unión que nunca ha hecho uso de su derecho de libre circulación y siempre ha residido en un Estado miembro cuya nacionalidad posee no está incluido en el concepto de «beneficiario» en el sentido del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2004/38, por lo que ésta no le es aplicable (sentencia *McCarthy*, antes citada, apartados 31 y 39).

55 También ha declarado que, si un ciudadano de la Unión no está incluido en el concepto de «beneficiario» en el sentido del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2004/38, un miembro de su familia tampoco está incluido en ese concepto, puesto que los derechos conferidos por esa Directiva a los miembros de la familia de un beneficiario de ésta no son derechos propios de esos miembros sino derechos derivados, adquiridos en su condición de miembros de la familia del beneficiario (véase, en relación con el cónyuge, la sentencia *McCarthy*, antes citada, apartado 42 y jurisprudencia citada).

56 En efecto, la Directiva 2004/38 no reconoce derechos de entrada y de residencia en un Estado miembro a todos los nacionales de terceros países, sino únicamente a aquellos que son miembros de la familia, en el sentido del artículo 2, punto 2, de esta Directiva, de un ciudadano de la Unión que haya ejercido su derecho de libre circulación estableciéndose en un Estado miembro distinto del de su nacionalidad (sentencia *Metock* y otros, antes citada, apartado 73).

57 En el presente caso, dado que los ciudadanos de la Unión interesados nunca han ejercido su derecho de libre circulación y siempre han residido en el Estado miembro cuya nacionalidad poseen, se ha de constatar que no están comprendidos en el concepto de «beneficiario» en el sentido del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2004/38, por lo que ésta no es aplicable a dichos ciudadanos de la Unión ni a los miembros de su familia.

58 De ello se deduce que las Directivas 2003/86 y 2004/38 no son aplicables a los nacionales de terceros Estados que solicitan un derecho de residencia para reunirse con ciudadanos de la Unión miembros de su familia que nunca han ejercido su derecho de libre circulación y siempre han residido en el Estado miembro cuya nacionalidad poseen.

En consecuencia, según dicha sentencia, los miembros de las familias de los demandantes en los litigios principales, en su calidad de nacionales de un Estado miembro, gozan del estatuto de ciudadano de la Unión en virtud del artículo 20 TFUE, apartado 1, y, por lo tanto, pueden invocar, también frente al Estado miembro cuya nacionalidad poseen, los derechos correspondientes a tal estatuto (véase la sentencia *McCarthy*, antes citada, apartado 48).

Lo que viene a sostener el Tribunal Europeo es que en supuestos como el de autos en los que el familiar comunitario con el que se pretende reunir la actora no ha abandonado el país que le otorgó la nacionalidad le resulta de aplicación el artículo 7 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea referido al derecho al respeto de la vida privada y familiar, contiene derechos equivalentes a los garantizados por el artículo 8, apartado 1, del CEDH, y que, por

consiguiente, debe darse al artículo 7 de la Carta el mismo sentido y el mismo alcance que los conferidos al artículo 8, apartado 1, del CEDH, tal como lo interpreta la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (sentencia de 5 de octubre de 2010, *McB.*, C 400/10 PPU, Rec. p. I 0000, apartado 53).

Por todo lo expuesto, el objeto de este litigio se ha de centrar en examinar si la denegación del derecho de residencia del descendiente vulnera el derecho al respeto de la vida privada y familiar previsto en el artículo 7 de la CEDH. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH, sentencia *Ahmut c. Países Bajos*, de 28 de noviembre de 1996, Recueil des arrêts et décisions, 1996-VI, p. 2030, § 71) ha declarado en reiteradas ocasiones que el artículo 8 del CEDH no garantiza a los extranjeros «el derecho de elegir el lugar más adecuado para desarrollar una vida familiar» y no impone a un Estado miembro «la obligación general de respetar la elección, por los matrimonios, de su residencia común y de permitir la reagrupación familiar en su territorio» (TEDH, sentencias *Gül c. Suiza*, de 19 de febrero de 1996, Recueil des arrêts et décisions 1996-I, p. 174, § 38, y *Ahmut c. Países Bajos*, antes citada, § 67). No obstante, ha considerado que dicho artículo puede crear obligaciones positivas inherentes a un respeto efectivo de la vida familiar (TEDH, sentencia *Sen c. Países Bajos*, de 21 de diciembre de 2001, Recueil des arrêts et décisions 2001-I, § 31), consistentes en que un Estado esté obligado a permitir la entrada de una persona en su territorio.

Sobre la base de dicha interpretación, el Tribunal de Justicia ha declarado que, aunque el CEDH no garantiza ningún derecho en favor de un extranjero a entrar o residir en el territorio de un país determinado, excluir a una persona de un país en el que viven sus parientes próximos puede constituir una injerencia en el derecho al respeto de la vida familiar protegido por el artículo 8, apartado 1, del CEDH. Tal injerencia infringe dicho CEDH si no cumple los requisitos del apartado 2 del mismo artículo, a saber, que esté «prevista por la ley» y motivada por una o más finalidades legítimas con arreglo a dicho apartado, y que, «en una sociedad democrática, sea necesaria», es decir, que esté «justificada por una necesidad social imperiosa» y sea, en especial, proporcionada a la finalidad legítima perseguida.

Si bien el artículo 8 del CEDH garantiza únicamente el ejercicio del derecho al respeto de una vida familiar «existente» y si bien se ha declarado, en el ámbito específico de la entrada, la residencia y la expulsión de los no nacionales, que la familia debe limitarse al «núcleo familiar», (TEDH, sentencia *Slivenko c. Letonia*, de 9 de octubre de 2003, Recueil des arrêts et décisions 2003-X, § 94) el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha adoptado, no obstante, por regla general, una concepción extensiva de la vida familiar, (TEDH, *Slivenko c. Letonia*, antes citada, § 95) caracterizada por la presencia de elementos jurídicos o fácticos que indican la existencia de una relación personal estrecha, lo que permite incluir, por ejemplo, en determinadas condiciones, las relaciones entre abuelos y nietos (TEDH, sentencias *Marckx y Bélgica*, de 13 de junio de 1979, serie A n° 31, § 45 o las relaciones entre hermanos. (TEDH, sentencia *Moustaguim y Bélgica* de 18 de febrero de 1991, serie A n° 193. Para estimar la infracción del artículo 8 del CEDH, consistente en la expulsión de un nacional marroquí de Bélgica, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha tomado en consideración la presencia de hermanos en dicho país) Incluso han sido calificadas de «vida familiar» las relaciones de hecho ajenas a toda relación de parentesco.

Desde esa perspectiva se deben analizar dos consideraciones. Por un lado, la relación familiar, siempre en los términos aludidos, entre el familiar comunitario y el solicitante, y por otro el establecimiento de requisitos por parte de la legislación nacional para que dicho derecho se

haga efectivo, aunque debe saberse que ambos pueden estar íntimamente relacionados, toda vez que la existencia de un núcleo familiar puede estar ligado al cumplimiento de los requisitos, tal y como a continuación se examinará.

Esta Sección entiende que el establecimiento de un condicionante como el de estar a cargo no vulnera en sí mismo el artículo 7 de la CEDH y solo si el contenido material que se quiera dar al mismo impide dicho derecho se podrá afirmar que la denegación vulneró su derecho al respeto de su vida familiar.

El artículo 3.1 del Real Decreto 240/2007 señala que las personas incluidas en el ámbito de aplicación del presente Real Decreto tienen derecho a entrar, salir, circular y residir libremente en territorio español, previo el cumplimiento de las formalidades previstas por éste y sin perjuicio de las limitaciones establecidas en el mismo.

Ha de señalarse que el propio Tribunal Europeo ha indicado que el solo hecho de que a un nacional de un Estado miembro le pueda parecer deseable, por razones de orden económico o para mantener la unidad familiar en el territorio de la Unión, que miembros de su familia, que no tienen la nacionalidad de un Estado miembro, puedan residir con él en el territorio de la Unión no basta por sí mismo para considerar que el ciudadano de la Unión se vería obligado a abandonar el territorio de la Unión si ese derecho no fuera concedido (*Sentencia Murat Dereci y otros*, C 256/11, apartado 68, ya citada).

Según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (vid. sentencia de 18 de junio de 1987, *Lebon*, 316/85, Rec. p. 2811, apartados 20 a 22), la circunstancia de que un ciudadano comunitario cubra las necesidades de un miembro de su familia es decisiva para probar que se encuentra a cargo, sin que sea necesario determinar las razones de ese mantenimiento. Como dice la STJCE Tribunal de Justicia (CE) Pleno, S 9-1-2007, n° C-1/2005, es obligado suponer dicha situación cuando el miembro de la familia del ciudadano comunitario necesita el apoyo económico de éste para alcanzar o mantener el nivel de vida que desea, o bien considerar que la situación de dependencia tiene su origen en el hecho de que, sin dicho apoyo económico, el miembro de la familia sería incapaz de lograr un nivel de vida digno en su país de origen o en aquél en el que reside habitualmente.

También el propio TJCE ha indicado que la calidad de miembro de la familia «a cargo» resulta de una situación de hecho que se caracteriza por que el ciudadano comunitario que ejerció el derecho de libre circulación o su cónyuge garantizan los recursos necesarios para la subsistencia del miembro de la familia [véase, a propósito del artículo 10 del Reglamento n° 1612/68 y del artículo 1 de la Directiva 90/364/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1990, relativa al derecho de residencia (DO L 180, p. 26) respectivamente, las sentencias *Lebon*, antes citada, apartado 22, así como de 19 de octubre de 2004, *Zhu y Chen*, C 200/02, Rec. p. I 9925, apartado 43].

El TJCE igualmente declaró que la calidad de miembro de la familia a cargo no supone un derecho a alimentos, porque de ser éste el caso dicha calidad dependería de las legislaciones nacionales que varían de un Estado a otro (sentencia *Lebon*, antes citada, apartado 21). Según el Tribunal de Justicia no es necesario determinar las razones del recurso a ese mantenimiento ni preguntarse si el interesado está en condiciones de subvenir a sus necesidades mediante el ejercicio de una actividad remunerada.

Para determinar si un descendiente mayor de 21 años de un ciudadano comunitario está a cargo de éste, el Estado miembro de acogida debe apreciar si, a la vista de sus circunstancias económicas y sociales, no está en condiciones de subvenir a sus necesidades básicas. La necesidad del



apoyo material debe darse en el Estado de origen o de procedencia de dicho descendiente en el momento en que solicita establecerse con el ciudadano comunitario.

Esta Sala mantiene el criterio de que en casos como el presente la dependencia económica del solicitante del visado respecto de la ciudadana comunitaria no se acredita simplemente con presentar documentación de los envíos de dinero por parte de la segunda al primero durante el año anterior a la solicitud de visado, sino que se ha de probar también que dicha interesada carece de cualquier ingreso o que éstos son muy escasos, de forma que para que el mismo pueda vivir dignamente necesita de forma perentoria de esos envíos por parte de la citada madre; para lo cual, en consecuencia, se ha de probar la exacta situación económica, social y familiar del dependiente. Por otro lado, se ha de señalar que el RD 557/2011 (cuyo artículo 53 determina que se considerará estar a cargo por las remesas enviadas por el reagrupante en el año anterior a la presentación de la solicitud) se refiere a los supuestos de reagrupación familiar de carácter general.

A la vista de todo lo anteriormente referido, se habrá de acudir a la prueba existente en el procedimiento para determinar si en este caso el solicitante cumple con ese requisito de estar a cargo de su madre.

El solicitante, en declaración jurada vertida ante el consulado en la fecha de interposición de la solicitud el 11 de diciembre de 2014, manifiesta que tiene 25 años, vive solo, no está casado, no tiene pareja de unión libre, no tiene hijos, estudia derecho en la universidad y sus padres le mandan aproximadamente 300 euros.

En el expediente, igualmente consta certificación del Banco Bolivariano acreditando que desde enero de 2011 y hasta octubre de 2014, la madre del solicitante y su padre le remiten sumas dinerarias con regularidad, aproximadamente de carácter mensual, que esencialmente coinciden con la cantidad declarada por dicho hijo.

También se prueba con copia del correspondiente documento que el solicitante es titular de permiso de residencia en régimen comunitario, con fecha de validez del 29 de diciembre de 2014, en el que aparece como familiar comunitario su madre y domicilio en España el mismo que el de sus padres, ambos con nacionalidad española.

No consta en autos que el solicitante estudie Derecho en Ecuador, pero el consulado, ante su declaración, no le requirió a que acreditara tal extremo, ni tampoco en la resolución denegatoria, ni en la que la confirma, se mencionó tal extremo como base para tal conclusión. A la vista de lo expuesto, en la fecha de la solicitud dicho hijo no requería legalmente de esa autorización de entrada en territorio español, que de acuerdo con la normativa arriba expuesta tiene como única finalidad que el familiar no comunitario se reúna con el comunitario en ese territorio de la Unión Europea. Sin embargo, su presentación y tramitación concluyendo con las resoluciones incluidas, obliga legalmente a examinar y resolver el recurso.

Por otro lado, la posesión de ese permiso de residencia determina que dicho interesado, con el mismo domicilio que sus padres, estaba a cargo de los mismos, pues en caso contrario no se hubiera concedido, con independencia de que circunstancialmente viviera en Ecuador y allí siguiera estudios de Derecho. Por lo tanto, se acredita, con independencia de las remesas enviadas por esos progenitores que constan documentalmente en autos y que el hijo afirmó recibir en su declaración ante el consulado, que el solicitante, de forma efectiva y real y no meramente formal, es parte integrante de la familia de su madre y por ello ésta le tiene que mantener en todo lo necesario para vivir (artículo 7 de la CEDH).

La consecuencia legal de los anteriores pronunciamientos es la anulación por no ser conformes a derecho de los actos recurridos; si bien, de acuerdo con lo arriba expuesto, se ha de reconocer a ese hijo el derecho

a obtener el visado de entrada en España en régimen comunitario por un plazo de tres meses, pudiendo en su caso obtener prórroga o nueva autorización de residencia en régimen comunitario.

NOVENO. - SOBRE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA

1.- Sobre la segunda de las cuestiones invocadas, la errónea valoración de la prueba documental aportada por la actora que, a su juicio, acredita es *"absoluta dependencia económica estructural de los progenitores respecto a su hija y al cónyuge de ésta"*, ha de cohonestarse con el principio de facilidad probatoria establecido en el artículo 217 de la LEC.

2.- Como hemos indicado, según la recurrente se cumpliría incluso con el canon exigido por el artículo 53 e) del Reglamento de la LOEx de 2011 que remite, como es sabido a un cálculo relacionado con el 51% del PIB *per capita*, remisión que en su propia objetividad pone de manifiesto la celada de la propia disposición reglamentaria, pues sabido es que países con grados elevados de desigualdad, como es el caso del país de origen de los peticionarios, o de los países vecinos, de rentas tal *"cifra objetiva"* no es sino uno de esos espejos del *callejón del Gato* descritos por VALLE-INCLÁN.

2.1.- Ha de estarse, al concepto material y no solamente formal de ese *"estar a cargo"* del reagrupante en el país de origen.

3.- De la prueba practicada obrante en las actuaciones, se colige, por tanto, que los peticionarios han estado, en los términos indicados, desde el año 2018, al menos, a cargo del reagrupante y su esposa, en su país de origen.

3.1.- Así se acredita con la documental aportada tanto en el expediente administrativo cuanto en las actuaciones, por las dos vías de financiación indicadas: **a)** la cesión de uso de la tarjeta bancaria de la hija de los peticionarios; y **b)** las transferencias realizadas desde el año 2018 en el *quantum* indicado y que ha de *"contextualizarse"* en la situación



económica del país de origen para entender su eficacia, siendo determinante para la vida cotidiana de los peticionarios en aquel.

4.- Concurren, además, el resto de los requisitos derivados del artículo 2 del Reglamento de 2007, por lo que ha de estimarse el recurso, anular la resolución impugnada y reconocer el derecho del actor a la autorización interesada.

DÉCIMO. - En materia de costas, y, de conformidad con lo previsto en el artículo 139 LJCA, concurren las circunstancias legalmente establecidas para su no imposición al concurrir las circunstancias legalmente previstas.

UNDÉCIMO. - RECURSO.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 81,1 de la LJCA contra la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

FALLO:

PRIMERO. - Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la actora contra las resoluciones impugnadas, anulándolas y dejándolas sin ningún valor ni efecto.

SEGUNDO. - Que condeno a la AGE demandada a expedir la tarjeta interesada a los peticionarios Don [REDACTED] y D^a [REDACTED].

TERCERO. - No procede la imposición de costas por los motivos expuestos en el Fundamento Jurídico décimo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA.



MODO DE IMPUGNACIÓN:

Recurso de apelación en el plazo de **QUINCE DÍAS**, a contar desde el siguiente a su notificación, ante este órgano judicial.

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del recurso de apelación deberá constituirse un depósito de 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, abierta en la entidad bancaria BANCO DE SANTANDER , Cuenta nº [REDACTED], debiendo indicar en el campo concepto, la indicación recurso seguida del Código "-- Contencioso-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, separados por un espacio con la indicación "recurso" seguida del código "-- contencioso-apelación". Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase, indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes, debiéndose acreditar, en su caso, la concesión de la justicia gratuita.

Añade el apartado 8 de la D.A. 15ª que en todos los supuestos de estimación total o parcial del recurso, el fallo dispondrá la devolución de la totalidad del depósito, una vez firme la resolución.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

